



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-169/2026

PARTE ACTORA: JAVIER JIMÉNEZ CORZO

RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN
PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJERAS Y
CONSEJEROS ELECTORALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MONTES DE
OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda, por haberse presentado de forma **extemporánea**, al estimar que los planteamientos de la parte actora están dirigidos a controvertir las reglas previstas en la convocatoria, en particular, el requisito de presentar copia certificada de la credencial para votar con fotografía.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	1
2. COMPETENCIA.....	3
3. CUESTIÓN PREVIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
4.1. Decisión.....	3
4.2. Justificación de la decisión.....	4
4.2.1. Marco normativo.....	4
4.2.2. Caso concreto.....	4
5. RESOLUTIVO.....	6

1. GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta de Coordinación Política:	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad.

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. **1.1. Convocatoria.** El diecinueve de marzo, la Junta de Coordinación Política aprobó el Acuerdo por el que emitió la Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE, estableció el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación y definió los criterios específicos de evaluación.
2. **1.2. Registro.** El veintisiete de marzo, la parte actora realizó su registro para el proceso mencionado, en el microsítio habilitado para ese efecto.
3. **1.3. Prevención.** En la misma fecha, el Comité Técnico de Evaluación emitió acuerdo en el que previno a diversas personas aspirantes para que presentaran documentación faltante. En el caso, a la parte actora se le requirió que exhibiera copia certificada de su credencial de elector, lo cual no fue atendido, por lo que se tuvo por no presentado su registro.
4. **1.4. Acuerdo que tiene por no presentadas las solicitudes.** El veintinueve de marzo, el Comité Técnico de Evaluación emitió acuerdo en el cual tuvo por no presentadas diversas solicitudes de registro, entre ellas, la del actor, al considerar que no se atendieron en tiempo y forma las prevenciones formuladas.
5. **1.5. Juicio de la ciudadanía.** En desacuerdo, el treinta de marzo, la parte actora presentó demanda mediante el Sistema de juicio en línea.
6. **1.6. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
7. **1.7. Engrose.** En sesión pública de cinco de abril, el proyecto de resolución fue rechazado por la mayoría del Pleno de la Sala Superior, turnándose a la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho la realización del engrose respectivo.



2. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía porque se controvierten actos relacionados con el proceso de designación de consejerías electorales del INE.
9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 253, fracción IV, incisos a) y c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2, 80, numeral 1, inciso f) y 81, de la Ley de Medios.

3. CUESTIÓN PREVIA

10. Esta Sala Superior considera que, si bien no se han recibido la totalidad de las constancias de trámite, se tiene la información necesaria para estar en condiciones de decidir, siendo indispensable resolver de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional, porque el asunto está relacionado con el proceso de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE, de ahí que resulte fundamental dar certeza y por ende, se justifica la emisión de la presente determinación².

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, ya que el escrito de demanda se presentó de manera **extemporánea**, al estimarse que los planteamientos de la parte actora están dirigidos a controvertir las reglas previstas en la convocatoria, en particular, el requisito de presentar copia certificada de la credencial para votar con fotografía.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco normativo

² De conformidad con la tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.

11. El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.
12. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento, dispone que resultarán improcedentes las demandas, cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en esta ley.
13. A su vez, el artículo 8 de la citada Ley establece que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
14. Asimismo, el artículo 30, numeral 2, de la mencionada legislación, dispone que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos el día de su publicación o fijación los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.
15. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios de impugnación inicia a partir de que la persona promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
16. Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, procesalmente debe considerarse improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, procede el desechamiento de la de demanda.

4.2.2. Caso concreto

17. En principio, el promovente señala que controvierte el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación de veintinueve de marzo, mediante el cual se tuvo por no presentada su solicitud de registro para participar en el proceso de selección de las personas que ocuparán las consejerías del Consejo General del INE, dado que no atendió el requerimiento que se le formuló, a efecto de



que presentara copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar.

18. Sin embargo, del análisis integral de la demanda, esta Sala Superior advierte que los planteamientos de la parte actora en realidad se dirigen a controvertir las reglas previstas en la convocatoria, en particular, el requisito de presentar copia certificada de la credencial para votar con fotografía y no propiamente el acto concreto de aplicación que determinó tener por no presentada su solicitud.
19. Ello así, porque su impugnación está encaminada a cuestionar el referido requisito previsto en la convocatoria, que implicaba presentar la certificación notarial respectiva y no un talón de trámite de reposición, como pretendió hacerlo.
20. De manera que, si en su concepto, no debía observarse por la responsable el mencionado requisito en la forma y términos en que le fue solicitado, lo procedente, en consideración de este órgano jurisdiccional, era que impugnara, con la oportunidad debida, la convocatoria que así lo preveía, no si resultaba válido o no que alegara la pérdida o extravío de manera justificada de la citada credencial, pues finalmente, lo aquí cuestionado es la manera en que el promovente estaba obligado exhibir el referido documento.
21. En ese sentido, el acto destacadamente impugnado debe entenderse como la propia convocatoria, al ser la fuente normativa de las supuestas violaciones que la parte actora hace valer en ocasión de este juicio.
22. Bajo esa premisa, la impugnación de la convocatoria resulta **extemporánea**, sin que sea jurídicamente válido pretender controvertirla de manera indirecta a partir de su aplicación en la fase de prevención y registro, ya que ello implicaría desconocer el principio de definitividad y la preclusión de las etapas del proceso.
23. En efecto, la responsable ordenó la publicación del acuerdo por el que se emitió la convocatoria, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputaciones, publicación que se ubica en los supuestos contemplados en el artículo 30, numeral 2, de la Ley de Medios.

24. Al respecto, la parte actora reconoce que la referida convocatoria se publicó en la citada Gaceta Parlamentaria, el diecinueve de marzo. Por tanto, la notificación jurídicamente vinculante para el caso es esa fecha de publicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 párrafo 2 de la Ley de Medios.
25. En este sentido, el plazo de impugnación sería el siguiente.

Marzo						
Domingo 15	Lunes 16	Martes 17	Miércoles 18	Jueves 19	Viernes 20	Sábado 21
				Publicación de la convocatoria en la Gaceta Parlamentaria	Surte efectos la publicación	Inhábil
Domingo 22	Lunes 23	Martes 24	Miércoles 25	Jueves 26	Viernes 27	Sábado 28
Inhábil	Día 1 para presentar demanda	Día 2 para presentar demanda	Día 3 para presentar demanda	Día 4 para presentar demanda	Día 5	
Marzo / Abril						
Domingo 29	Lunes 30	Martes 31	Miércoles 1	Jueves 2	Viernes 3	Sábado 4
Inhábil	Día 6 Presentación de la demanda					

26. Así, si la publicación de la convocatoria fue el diecinueve de marzo, surtió efectos al día siguiente, no se contabiliza sábado y domingo veintiuno y veintidós, dado que el presente asunto no está relacionado con proceso electoral alguno. De modo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del lunes veintitrés de marzo al jueves veintiséis posterior, como se evidenció.
27. Por tanto, si la demanda fue presentada mediante el sistema de juicio en línea el lunes treinta de marzo, es evidente que ello ocurrió de manera extemporánea. De ahí que lo procedente sea declarar la improcedencia de este medio de defensa.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-169/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-169/2026.³

1. Con respeto para mis pares, me permito emitir el presente voto particular para apartarme del sentido de desechar el medio de impugnación, porque, contrariamente, a lo sostenido por la mayoría, considero que la demanda no se presentó de manera extemporánea, por lo que se debió entrar al fondo de la controversia y revocarse el acto impugnado, como explico.
2. En primer lugar, disiento de que el actor pretenda controvertir el requisito previsto en la convocatoria, consistente en la entrega de la copia certificada de la credencial para votar. Por lo que no comparto la conclusión de la mayoría al considerar extemporánea la demanda.
3. Afirmando, lo anterior, porque en su demanda, el actor refiere inconformarse del acuerdo del Comité Técnico de Evaluación que tuvo por no presentada su solicitud de registro, porque afirma que, si bien no presentó su credencial para votar, ello obedeció a que la extravió y, aunque la solicitó cuando todavía estaba en curso el plazo para inscribirse, no contaba con ella, para lo cual aportó el talón del comprobante de trámite de la solicitud de reposición.
4. Asimismo, el actor señala que la autoridad responsable omitió valorar esa documental y le previno para que presentara la copia certificada de su credencial para votar, pese a haber informado de la situación extraordinaria por la que no contaba con su credencial.
5. Por tanto, considero que no existe elemento alguno para sostener que el actor buscara inconformarse del requisito de presentar la credencial para votar, ya que, ante su extravío, buscó cumplir con ese requisito, al acudir a solicitar la reposición de su credencial y presentar la prueba de ello y en su demanda incluso señala expresamente: “la entrega material del formato físico de la credencial para votar quedará como una condición suspensiva, misma que me comprometo a exhibir (...) una vez que la autoridad administrativa electoral

³ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



expida (sic) y ponga a mi disposición el documento a partir del día 6 de abril de 2026”.

6. En ese sentido, considero que se debió analizar el fondo de la controversia, ya que la demanda es **oportuna**.
7. Ahora bien, en cuanto al análisis del fondo del asunto, desde mi punto de vista, le asiste la razón al actor, ya que la autoridad responsable debió tomar en cuenta el comprobante del trámite que presentó, el cual era suficiente para acreditar el requisito que la norma busca acreditar con la presentación de la credencial.
8. Desde mi punto de vista, el contar con ese documento implica que el actor se encuentra inscrito en el padrón electoral, que, considero, es realmente el requisito que la norma busca que se cumpla y, que el documento idóneo que tiene una persona ciudadana para acreditarlo es mediante la credencial para votar, como explico a continuación.
9. Al respecto, el artículo 38, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴ y la convocatoria establecen, como uno de los requisitos para ocupar una consejería electoral, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.
10. Asimismo, los artículos 134 y 135 de la LGIPE establecen que el Registro Federal de Electores es el encargado de mantener actualizado el padrón electoral y, con base en el cual, se debe expedir las credenciales para votar, a solicitud de las personas ciudadanas.
11. El artículo 138 de la LGIPE también prevé que, durante el período de actualización, podrán acudir las personas ciudadanas incorporadas en el Padrón Electoral que, entre otras cuestiones, hubiera extraviado su credencial para votar, el cual concluirá el último día de enero del año en que se celebren elecciones, de conformidad con el punto 41 de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores.

⁴ A continuación, LGIPE.

12. El trámite de reposición implica la generación de una nueva credencial para votar, sin que sean modificados los datos personales, geoelectorales o domicilio, sólo se modifica la fotografía y las huellas dactilares, de conformidad con el punto 44, inciso f) de los lineamientos señalados.
13. En el Manual para la operación del Módulo de Atención Ciudadana, se establece que, una vez capturados los datos de la solicitud de credencial, se debe realizar una búsqueda del registro, para determinar si se encuentra en el apartado de padrón o lista nominal, para continuar con el trámite, salvo que exista alguna duda entre la identidad entre la persona solicitante y la del registro (tomo II, punto 1.3).
14. Asimismo, una vez que la solicitud procede, se debe entregar los documentos a la persona solicitante, entre ellos el comprobante de trámite o en caso de que estuviera suspendido de sus derechos político-electorales, un aviso sobre esa situación. Dependiendo del tipo de trámite, varía el tiempo de entrega de la credencial, el cual va de siete a treinta días (punto 3 del tomo II), siendo el menor plazo para la reimpresión y para los trámites ordinarios 14 días.
15. El comprobante de trámite se requiere para recoger la credencial, en el Módulo de Atención Ciudadana, aunque no es necesaria su presentación (punto 2 del tomo III).
16. En ese sentido, el que el actor contara con el comprobante del trámite, implica que la solicitud de reposición de la credencial para votar fue exitosa, lo que evidencia que el actor se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores y que está en ejercicio de sus derechos políticos, ya que de lo contrario no habría procedido el trámite realizado por el actor.
17. Por otra parte, si bien lo ideal es que las personas presenten todos los documentos requeridos al momento de su inscripción, la cual debe hacerse dentro del plazo establecido en la convocatoria, lo cierto es que pueden suceder situaciones ajenas a la voluntad de la persona solicitante, como lo es la pérdida de documento.
18. Al respecto, hay una amplia doctrina jurídica sobre el caso fortuito o fuerza mayor, que establece que este tipo de situaciones se ha definido, como todo acontecimiento de la naturaleza (fenómenos sin intervención humana) o del



ser humano, imprevisible o inevitable, que impide, en forma general y de manera insuperable, cumplir con una obligación o exigencia.

19. Esto responde al principio general de Derecho consistente en que nadie está obligado a lo imposible.
20. Así, en el caso, el actor afirma haber extraviado su credencial para votar, la cual solicitó mientras aún estaba vigente la convocatoria, por lo que le fue posible presentar el talón de comprobante del trámite que realizó para obtener su credencial para votar, ante el hecho imprevisible de haber perdido dicho documento.
21. Del análisis de las fechas contenidas en el comprobante aportado por el actor, se advierte que, entre el día de la solicitud de la credencial (veintiséis de marzo), y el día en que será entregada (seis de abril), sin contar los fines de semana, median siete días; por tanto, el trámite forzosamente tuvo que ser respecto a una reposición o reimpresión de la credencial.
22. Por tanto, es que considero que lo correcto era determinar que la autoridad responsable debió valorar el comprobante de trámite, para tener por cumplida la exigencia de presentar su credencial para votar y, en consecuencia, se le debía permitir participar en la siguiente etapa que es la presentación del examen el próximo seis de abril.
23. En ese sentido, como lo anticipé, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-169/2026 (EXCLUSIÓN DE UNA PERSONA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL INE, POR NO PRESENTAR COPIA CERTIFICADA DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR)⁵

Formulo el presente **voto particular**, porque difiero de la decisión aprobada por la mayoría, de desechar de plano la demanda que dio origen al presente asunto.

Al contrario de lo que se afirma en la sentencia, considero que el asunto no era extemporáneo, toda vez que el acto reclamado por el actor no era la Convocatoria al proceso de selección de consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE”), sino el acuerdo emitido por el Comité Técnico de Evaluación mediante el cual se tuvo por no presentada su solicitud de registro, de ahí que sus agravios fueron formulados a tiempo y debían de ser atendidos en el estudio de fondo.

Para explicitar mis razones de disenso, expongo inicialmente el contexto de la controversia, seguido de las consideraciones aprobadas por mayoría y, finalmente, presento los argumentos jurídicos que sustentaban mi propuesta original.

A. Contexto del asunto

Javier Jiménez Corzo, pretendió inscribirse como participante en el proceso de selección de personas que ocuparán tres consejerías electorales del Consejo General del INE.

Mediante acuerdo de veintinueve de marzo, el Comité Técnico de Evaluación tuvo por no presentada su solicitud de registro, al estimar que el aspirante incumplió con exhibir copia certificada del anverso y reverso de su credencial para votar.

⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Jeannette Velázquez de la Paz y Erick Granados León.



El aspirante presentó demanda ante esta Sala Superior y señaló claramente como acto reclamado el acuerdo ya citado del Comité Técnico de Evaluación. Refirió que, días antes de que concluyera la etapa de inscripción y registro de aspirantes, extravió su credencial para votar, por lo que gestionó de inmediato su reposición y, a fin de cumplir con la totalidad de la documentación exigida en la Convocatoria, presentó un comprobante o talón de trámite —expedido por la propia autoridad administrativa electoral nacional— en el que se indicaba que la credencial estaría disponible a partir del seis de abril.

Sin embargo, dijo, dicho documento no fue valorado en ningún momento por el Comité Técnico de Evaluación, cuestión que demostraba que el acuerdo impugnado no fue exhaustivo y que carecía de una debida fundamentación y motivación.

Por otro lado, expuso que la exigencia de presentar la copia certificada de su credencial para votar, dentro del plazo que contempló la etapa de inscripción y registro, vulneró el principio relativo a que nadie está obligado a lo imposible⁶, pues él se encontraba imposibilitado materialmente para hacerlo. De ahí que, a su consideración, la autoridad responsable estaba a obligada a flexibilizar su criterio y tener por cumplido de forma transitoria y equivalente dicho requisito con la presentación del comprobante de trámite.

Por último, el actor argumentó que la Convocatoria fue omisa en contemplar mecanismos de excepción racionales ante casos de reposición, actualización o robo de credenciales para votar, cuestión que llevó al Comité Técnico de Evaluación a interpretar dicha normativa de manera literal y gramatical. Por ende, solicitó que esta Sala Superior realizara una lectura sistemática y teleológica de la Convocatoria, a efecto de que se tutelara el derecho de participación política y se le permitiera, con la presentación de su comprobante de trámite, seguir en el proceso de selección de las tres consejerías electorales.

B. Consideraciones aprobadas por la mayoría

⁶ También conocido en la doctrina jurídica como *ad impossibilia nemo tenetur*.

Por mayoría se determinó desechar de plano la demanda al estimarse que era **extemporánea**.

En la sentencia se dice que, de su análisis integral, se advierte que los planteamientos formulados por el actor en realidad se encontraban dirigidos a controvertir las reglas previstas en la Convocatoria —particularmente el requisito de presentar copia certificada de la credencial para votar con fotografía— y no propiamente el acto concreto de aplicación, que fue el acuerdo de veintinueve de marzo que determinó tener por no presentada su solicitud.

En consecuencia, dado que la Convocatoria fue publicada el diecinueve de marzo y la demanda se presentó electrónicamente hasta el día treinta del mismo mes, se concluyó que su promoción se realizó fuera del plazo legal.

C. Motivos de disenso

Contrario a lo resuelto por mayoría, estimo que el presente juicio sí era **procedente**, debido a que el actor formuló agravios dirigidos a controvertir por vicios propios el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación que tuvo por no presentada su solicitud de registro, acto que además, muy claramente, fue el señalado como acto reclamado en la demanda del actor.

En ese sentido, el medio de impugnación resultaba **oportuno** al haberse promovido dentro del plazo de cuatro días previsto para ello⁷, considerando que el acuerdo controvertido se emitió el veintinueve de marzo y la demanda se presentó el día treinta siguiente. Por tanto, sus motivos de inconformidad debían de ser analizados en el fondo de la controversia.

Entre los agravios formulados, el actor señaló que la autoridad responsable faltó a su deber de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación, al omitir valorar el comprobante del trámite (talón) de reposición de su credencial para votar, el cual —a su consideración— era suficiente para tener por satisfecho, de manera transitoria y equivalente, el requisito de presentar la copia certificada de dicha credencial.

De igual forma, si bien planteó que dicho requisito vulneraba el principio relativo a que nadie está obligado a lo imposible, así como que la propia

⁷ En términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.



Convocatoria fue omisa en contemplar mecanismos de excepción racionales ante casos de reposición, actualización o robo de credenciales para votar, lo cierto es que esos argumentos derivaban de la decisión concreta de la autoridad de tener por no presentada su credencial de elector, y no como una impugnación en abstracto o general de la Convocatoria.

Así, bajo el principio *pro actione*, debía atenderse a su pretensión de continuar participando en las etapas subsecuentes del proceso de selección de las consejerías electorales, ante el impedimento material que enfrentaba, el cual, insisto, el propio actor manifestó que estaba dispuesto a cumplir, una vez que le fuera entregada su credencial.

Ahora bien, así planteada la controversia, tal como lo expuse en el proyecto de resolución que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Superior, considero que los agravios resultaban esencialmente **fundados**.

Ciertamente, la autoridad responsable debió valorar el comprobante del trámite de reposición de la credencial para votar que fue ofrecido por el actor y determinar que este era suficiente, así sea temporalmente, para tener por cumplido el requisito de inscripción consistente en presentar la copia certificada del anverso y reverso de la credencial.

Y es que, en efecto, las circunstancias particulares del caso exigían de la autoridad, en un ejercicio de valoración *pro persona* y con un enfoque de derechos, que no examinara de manera aislada y/o dicotómica el listado de documentos exigidos, sino que analizara la idoneidad y suficiencia de la documentación exhibida por el actor con relación a los requisitos de inscripción.

Al respecto, cabe precisar que la exigencia de la copia certificada del anverso y reverso de la credencial de elector tiene como objetivo principal demostrar que la persona solicitante, efectivamente, está inscrita en el Registro Federal de Electores y cuenta con dicha credencial; esto es, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante "LGIPE")⁸ y en el numeral 1, inciso b)⁹ de la Convocatoria respectiva.

⁸ Artículo 38.

Esto es, los documentos exigidos son medios de prueba para demostrar el cumplimiento de los requisitos, y no requisitos por sí mismos. En ese sentido, se solicita una pluralidad de documentos¹⁰ que deben, por ello, valorarse siempre en su conjunto y no de manera aislada.

La autoridad responsable debe llevar dicho análisis documental de manera sistemática y generalizada, pues ello es lo que le permite detectar omisiones, errores o incongruencias en la documentación allegada por las personas solicitantes.

Ahora, en el caso particular, la responsable realizó una prevención para requerir al actor la copia certificada de su credencial para votar, sin tomar en consideración que se encontraba imposibilitado para hacer llegar la misma, tal y como se desprende del comprobante de trámite que exhibió:

1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

(...)

⁹ 1. La persona aspirante de esta Convocatoria deberá cumplir y acreditar de manera debida, fehaciente y oportuna los requisitos siguientes: (...)

b) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

(...)


¹⁰ En el numeral 2 de la Convocatoria respectiva se estableció:

La persona aspirante entregará digitalmente y será la única responsable de la carga de los siguientes documentos para su registro en el micrositio de la Cámara de Diputados.

a) Carta de solicitud de registro con firma autógrafa, conforme al formato publicado en el micrositio de la Cámara de Diputados <https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx> ; **b) Exposición de motivos de su aspiración**, con una extensión no mayor a 10 cuartillas (fuente Arial, doce puntos; márgenes de 2.5 centímetros y espacio de interlineado de 1.5); **c) Currículum vitae con fotografía reciente**, firmado por la persona aspirante, así como la versión pública del mismo que podrá presentar conforme al formato publicado en el micrositio de la Cámara de Diputados <https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx>, consintiendo tácitamente su divulgación para los únicos efectos de esta Convocatoria. **d) Copia certificada del acta de nacimiento;** **e) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar;** **f) Copia certificada de título profesional o de cédula profesional;** **g) Carta con firma autógrafa**, conforme al formato publicado en el micrositio de la Cámara de Diputados <https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx> en la que la persona aspirante manifieste, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente: (...); **h) Carta con firma autógrafa de aceptación de las bases, procedimientos y actos derivados de la presente Convocatoria** conforme al formato publicado en el micrositio de la Cámara de Diputados <https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx> ; **i) Un ensayo de autoría inédito**, en relación con la función estatal del Instituto Nacional Electoral y su contribución a la democracia, así como de los retos que enfrenta el sistema electoral y la democracia en nuestro país. (...)
j) En su caso, copia de uno o varios textos de la autoría exclusiva de la persona aspirante sobre el sistema electoral mexicano, publicados en libros, revistas y cualquier medio impreso o digital de información.

FECHA DE TRÁMITE		
26	03	2026
DÍA	MES	AÑO

COMPROBANTE DE TRÁMITE

 **INE**
Instituto Nacional Electoral
SECCIÓN 2499

C. JAVIER JIMENEZ CORZO

EL FOLIO DE TU SOLICITUD ES [REDACTED]

TU CREDENCIAL PARA VOTAR ESTARÁ DISPONIBLE A PARTIR DEL

06	ABRIL	2026
DÍA	MES	AÑO

Y HASTA QUE SEA RESGUARDADA AL CIERRE DE LA CAMPAÑA DE CREDENCIALIZACIÓN POR PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL

01	04	2027
DÍA	MES	AÑO

 AL

06	06	2027
DÍA	MES	AÑO

O SE LLEVE A CABO SU DESTRUCCIÓN A LOS DOS AÑOS POSTERIORES A SU TRAMITACIÓN EL

01	03	2028
DÍA	MES	AÑO

PARA MAYOR INFORMACIÓN RESPECTO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES RECABADOS POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES PODRÁ CONSULTAR LA PÁGINA www.ine.mx INETEL 800 433 2000 www.ine.mx

Handwritten notes: "IDEZ COMO MEDIO DE IDENTIFICACION", "06", "8-8", "8-3", "2-4"

Pues bien, con independencia de la pertinencia o no del citado requerimiento —cuya legalidad no era materia de la controversia, dado que trascendió finalmente a la esfera jurídica del demandante en el acto reclamado que lo tuvo como no inscrito en el proceso de selección—; lo cierto es que la autoridad responsable faltó a su deber de exhaustividad y de garantía, al no valorar el alcance demostrativo del talón de trámite de reposición.

Ciertamente, dicho comprobante es indicio suficiente, en el caso, de que el actor está inscrito en el Registro Federal de Electores y cuenta con credencial de elector, lo que podrá demostrarse con firmeza una vez que exhiba la credencial en copia certificada; puesto que si, como él aduce, se trata de un talón de un trámite de **reposición** y no de primera inscripción, que concuerda en fecha y circunstancias con lo alegado por el solicitante, y que si bien cerca del final del plazo, comprueba que la solicitud de reposición¹¹ se realizó de manera exitosa dentro del plazo de vigencia de la Convocatoria.

Dicha situación lleva a evidenciar que la credencial para votar, de manera cierta, le será entregada en su oportunidad.

En estas circunstancias y mediando solicitud expresa del actor en el sentido de que se valorara el comprobante de trámite de reposición, la autoridad tenía un deber inexcusable de garantía, que la obligaba a maximizar el derecho del actor a formar parte del proceso de selección y a tener por cumplido el ofrecimiento de dicha documental, así fuera transitoriamente, mientras se le expedía el plástico de la credencial respectiva.

¹¹ Y, por ende, se presume el extravío.

Garantizar el goce y ejercicio del derecho del actor a participar en el proceso de selección y en la conformación del órgano electoral, debía guiar la actuación de la responsable pues se trataba, en el caso, de la barrera de entrada al proceso mismo y, en ese sentido, de una exclusión previa a la valoración precisa de los requisitos, la cual será objeto de la etapa posterior en términos de la Convocatoria.

Visto así, la autoridad no sólo tenía permitido, sino que estaba obligada a tomar alguna medida diferenciada o adicional para valorar el talón de reposición, sobre todo porque: *i*) el plástico y, con ello, la copia certificada de la credencial podían entregarse en un momento posterior y con fecha cierta¹² y *ii*) el análisis y evaluación de los requisitos es propia de una etapa posterior —la de valoración documental— y no corresponde a la verificación inicial de los documentos exhibidos, así que bien podía tenerse como preliminarmente cumplida la presentación de la credencial y posteriormente, cuando esta se expidiese, analizarla en su integridad.

Además, la autoridad no podía limitarse a verificar, como si se tratara de una cuestión meramente formal o rigurosa, si se había adjuntado o no el documento requerido, puesto que, al estar relacionado el proceso de selección con el derecho mismo a formar parte del órgano electoral, debe mediar siempre un enfoque de derechos, como lo dispone el artículo 1° de la Constitución general; máxime que existía petición y señalamiento preciso del actor.

El deber de garantía de los derechos humanos exige de la autoridad no sólo una actitud pasiva o de abstención, sino, como en este caso, un deber positivo, de remover obstáculos o implementar alguna medida adicional para maximizar la participación ciudadana en el proceso de selección, como lo es aceptar el talón de trámite hasta en tanto no se expidiera la credencial¹³.

Además, se trataba de la reposición de la credencial de elector, que depende del trámite institucional, y que ya había contado con el impulso y carga

¹² Se le indicó al actor que el trámite concluía el seis de abril.

¹³ Resulta ilustrativa la Tesis aislada CCCXL/2015 (10a.), de rubro: “DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, página 971, número de registro digital 2010422.*



procesal que correspondía al actor para solicitarla, y no de algún otro documento que estuviera a su entera disposición —como la carta de solicitud de inscripción, la exposición de motivos o el ensayo—.

Este Tribunal Electoral tiene, en ese sentido, una sólida línea jurisprudencial que otorga un valor preponderante al derecho político-electoral de la ciudadanía frente a la materialidad documental de la credencial de elector y, por ello, se han reconocido situaciones de excepcionalidad como son la pérdida, deterioro o robo de la credencial para votar con fotografía¹⁴.

En pluralidad de precedentes relativos a emisión de credenciales para votar, se ha afirmado que las circunstancias o limitaciones institucionales no le deben causar perjuicio al ciudadano y que la autoridad electoral debe garantizar la plena eficacia de los derechos político-electorales y, destacadamente, se ha consolidado como criterio que, tratándose de la reposición por extravío o robo, debe permitirse a la ciudadanía acudir a ejercer el derecho al voto **aun sin credencial de elector, mostrando alguna otra identificación oficial y los puntos resolutivos de la sentencia respectiva** —en que se haya ordenado la expedición de la credencial— si no le fue posible contar con ella para el día de la jornada electoral.

De esta manera, a mi juicio, en el caso existía identidad de razones que obligaban a la autoridad a permitir al actor inscribirse en el proceso y, de cumplir con el resto de los requisitos, seguir participando en las etapas subsecuentes, mostrando cualquier otra identificación oficial, hasta en tanto le fuera entregada su credencial para votar con fotografía.

De esta manera, con base en lo expuesto, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 8/2008, de rubro: “**CREDECIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008, páginas 36 y 37.*